

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

23 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00139-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	NO REPONER

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 07 de octubre de 2020 notificado por estado No. 056 del 08 de octubre de 2020, que resolvió rechazar la presente demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que, desde la presentación de la demanda los actores presentaron bajo la gravedad de juramento una negación indefinida en cuanto la posibilidad de contactar a los herederos del señor Muriel. Esta situación por su naturaleza no permite prueba, en cuanto es imposible una relación con alguien de quien ni siquiera se tiene certeza sobre su existencia. Para entender la lógica del planteamiento esbozado, puso de presente lo que el Consejo de Estado enseña sobre negaciones indefinidas.

Explicó que, cuando en la demanda inicial y en el escrito de corrección de la demanda se indica por los actores que no conocen herederos del señor Muriel y, por tanto, que le es imposible entablar una negociación con quien tenga el derecho de dominio del predio “La Judea”; no existe en el mundo fenomenológico un hecho que permita contradecir dicha situación, pues no se le puede pedir a los señores Mazorra que intenten conversar con “ninguna persona” o con “ningún interlocutor”. Para ilustrar y concluir este punto, se debe decir que la imposibilidad probar que una persona no puede hablar con un interlocutor que ni siquiera sabe que existe, tiene su consecuencia lógica en la regla procesal que indica que las negaciones y afirmaciones indefinidas no exigen prueba para ser aceptadas, precepto adjetivo que está plasmado en el C.G.P.

Por tanto, si bien el numeral 8° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 señala que se debe aportar prueba de la entrega del aviso de negociación directa, o de la imposibilidad de su entrega, considero que dicha disposición debe ser interpretada armónicamente cuando la imposibilidad de entrega provenga de una negación indefinida, para señalar que conforme al artículo 167 del C.G.P. dicha afirmación basta como prueba de su contenido.

Ahora bien, si el grado de certeza sobre la identidad del titular de dominio exigido por el auto recurrido, no hace alusión a la etapa de negociación directa sino a la de la actuación judicial propiamente dicha, recuerdo a la señora Juez que la demanda sí se dirigió contra el titular del derecho de dominio con apoyo en el certificado de tradición del inmueble, con lo cual en el momento de iniciarse la acción la parte actora sí tenía “claridad y pruebas sobre quien es el titular” del dominio del predio

“La Judea”. Ya será materia del proceso la notificación y representación de quien ostente el derecho de dominio del predio sirviente, mediante procedimientos preestablecidos en el CGP que no pueden exigirse en la etapa de negociación directa de que habla la Ley 1274 de 2009, pues ambos son estados procesales distintos.

No obstante, lo explicado, si el Despacho considera que en la actuación se necesita un mayor respaldo probatorio frente a la imposibilidad de entablar una negociación con los posibles herederos del señor Jorge Enrique Muriel, con la presente acompañó los correos enviados a la señora Rened Cardozo con el fin de que me remita copia de los documentos que, según ella, le otorgan su calidad de heredera del señor Muriel. Dichos correos fueron contestados por la señora Rened, insistiendo que ella se considera titular del eventual predio sirviente mediante compra de derechos herenciales, cuya copia indica fue presentada a mis poderdantes. Se anexa copia del correo que lastimosamente no cuenta con copia del instrumento de compra de los derechos herenciales del señor Muriel.

Informo que mis poderdantes me indican no conocer dicha escritura, y que únicamente hasta la presentación de esta demanda se han interesado en conocer la descendencia del señor Muriel, por interrogante que el suscrito les formuló en atención a los requerimientos de Ley para la prosperidad de cualquier proceso de servidumbre. Pero aparte de lo anterior, lo más relevante es que se aportó a la actuación declaración proveniente de la demandada y posible heredera del predio sirviente, sin que los actores cuenten con algún medio para verificar dicha condición o para coaccionar a la demandada a la exhibición del documento de venta de derechos herenciales.

De otro lado, también se aporta declaración extra juicio donde los actores reiteran lo manifestado desde el inicio de la actuación, en cuanto su desconocimiento de los herederos del señor Muriel. Comedidamente solicitó que con lo anterior se tenga demostrada la imposibilidad de los actores de entablar una negociación directa con quien no conocen.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Como en el presente asunto no se ha trabado la litis, no resulta necesario correr traslado al recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, no procede contra los que resuelvan una apelación, súplica o queja. Conforme con lo anterior, resulta procedente el presente recurso, teniendo en cuenta además que se interpuso dentro del término legal, ya que figura en la constancia de hora y llegada de memoriales, recibido el 14 de octubre de 2020 a las 4:00 pm.

Conforme con los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, el punto de inconformidad radica en que al desconocer quienes son los herederos del titular de dominio, dicha negación se constituye en indefinida y por tanto debe darse aplicación a las normas que el CGP, indica que no tienen certeza acerca de

la muerte del señor Muriel y desconocen sus herederos, resaltó que, lo más relevante es que se aportó a la actuación declaración proveniente de la demandada y posible heredera del predio sirviente, sin que los actores cuenten con algún medio para verificar dicha condición o para coaccionar a la demandada a la exhibición del documento de venta de derechos herenciales.

Al respecto, este Despacho Judicial reitera las consideraciones realizadas en el auto que hoy se recurre, toda vez que la parte demandante pretende agotar la negociación previa ante el titular de dominio a través de una negación indefinida y con una persona que no acredita ninguna condición frente al predio.

La servidumbre minera opera por Ley, por lo que el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 únicamente tiene como finalidad tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre; así las cosas, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda.

En este caso la Ley es clara en establecer que debe allegarse copia de entrega de aviso al titular de derecho de dominio o la imposibilidad de su entrega y la parte demandante no lo acreditó.

De la valoración en conjunto de la demanda, subsanación y los anexos de la misma, permiten asegurar con certeza que no se agotó la negociación previa ante el titular de dominio, ni siquiera se probó la imposibilidad de entrega, ya que no se intentó lo anterior, la parte demandante conoce los mecanismos legales para notificar una negociación de este tipo al titular de dominio; sin embargo, en este proceso no obra prueba de ello, la oferta aparece enviada a una persona que no acreditó su condición de posesión a una dirección en la ciudad de Cali, no está dirigida al titular de dominio o sus herederos en la dirección del predio afectado, el apoderado de la parte demandante pretende que por testimonios de oídas se tenga como fallecido al señor Jorge Enrique Muriel y más aún que a través de una negación indefinida se tenga por surtido un requisito de la demanda.

Es importante además resaltar, que la parte demandante a lo largo de sus escritos confunde a este Despacho Judicial, pues inicialmente adujo bajo juramento que el señor Jorge Enrique Muriel falleció y ahora en el alcance al recurso interpuesto afirma que desconoce si está o no fallecido y que no puede entablar una negociación con quien no conoce y además que le indique cual es el medio probatorio para ello.

Si bien, no es posible agotar una negociación previa con quien no se conoce, la Ley 1274 de 2009 no requiere lo anterior, lo que exige es que se haya enviado la negociación u oferta a quien figura como titular de dominio, pero en este asunto no se acreditó lo anterior. El carácter de la negación indefinida¹ desde el punto de vista jurídico depende de la posibilidad práctica, racional, de probar el hecho que ella implica; así las cosas, **cualquier negativa no exonera la obligación de probar**; siempre debe buscarse el criterio de la indefinición pero dentro de ciertos límites para efectos de establecer su dificultad probatoria, en este asunto no se configura una imposibilidad probatoria como lo aduce el apoderado de la parte demandante, lo que se configuró es que no se cumplió con la acreditación del envío de la oferta o negociación al titular de dominio.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, PAG. 83, DUPRE EDITORES LTDA, BOGOTÁ-2017.

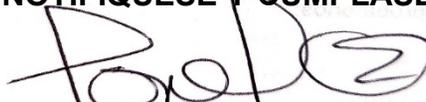
Se itera entonces que, no es este proceso para debatir quien es el titular o poseedor del predio y por tanto los conceptos probatorios de negación indefinida no tienen cabida en esta etapa procesal, ya que lo que se requiere es la acreditación de haber agotado la negociación ante el titular o la imposibilidad de entrega, estableciendo desde un principio que la declaración extrajuicio de desconocer el paradero del señor Jorge Enrique Muriel y las afirmaciones de la señora Rened Cardozo no resultan ser suficientes para constatar que la oferta jamás se dirigió ni envió al titular del predio, en la dirección del predio objeto del presente asunto.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2020 notificado por estado No. 056 del 08 de octubre de 2020, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **059** de hoy

26 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA